000279/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INTERDICTO DE RETENER", Expte. N° 279/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 140/23) por haber interpuesto <Persona 3>, mediante escrito ID 1461156, recurso de apelación contra la providencia dictadas el 16/04/24, que desestimó por inadmisible su intervención como tercero por haberse dictado sentencia definitiva con anterioridad a la presentación.

I. En su memorial ID 1475299 la recurrente precisa como agravio el desconocimiento y omisión de aplicación de los derechos humanos de los pueblos originarios. Expone que la Comunidad se encuentra legitimada para presentarse en autos y la temática debatida tiene referencia jurídica al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El proceso trata sobre el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades tienen sobre las tierras y los territorios ocupados. Se omitió la aplicación del Convenio 169 OIT.

Expone que se presentaron como terceros apelando la sentencia de una demanda contra un miembro de la <Persona 4>, y que el fallo los agravia por carecer de motivación y violar el principio de no arbitrariedad. El sentenciante no cumple con la manda de los arts. 34 y 165 del Código Procesal, desde que se aparta de la norma aplicable al caso incurriendo en arbitrariedad, ya que el silogismo jurídico no expresa razones consecuentes.

Dice que se desconoció el derecho de los pueblos indígenas, de posesión y propiedad comunitaria. Que al demandado como miembro de un pueblo indígena, se le niega el derecho a ser integrante de una comunidad

mapuche y que las tierras no son de su propiedad, sino de la comunidad.

Cuestiona que el magistrado al dictar sentencia definitiva incumplió con el art. 34 inc. 4 del Código Procesal de fundar su decisión y que al denegar su presentación como tercero infringió el mandato constitucional de la motivación.

Afirma que el presente caso no se trata de un mero interdicto de retener la posesión, sino que va más allá, el sujeto demandado es miembro de una comunidad mapuche tehuelche, pero quien ocupa con posesión es la Comunidad y no un sujeto individual. El objeto de la turbación es sobre la posesión indígena –pone en tela de juicio, derechos humanos esenciales, entre ellos, el derecho a la identidad, a la posesión y propiedad comunitaria indígena.

Menciona como plexo normativo aplicable al presente caso: reglas de Brasilia, art. 75 inc. 17 CN, 34, 95 y ss Constitución Provincial, Convenio 169 OI, art. 4 y ss Ley 26160, Ley 23.302, Ley V-52 DJ, arts. 18, 41 CCyCN, Resolución 4811/96. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el auto apelado.

Corrido traslado de ley, es contestado mediante escrito ID 1694713 por la parte actora, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita en primer término la deserción del recurso de apelación por no constituir el mismo una crítica concreta y razonada del fallo y subsidiariamente contesta agravios solicitando su rechazo con costas. Plantea Caso Federal.

Por escrito ID 1696818 el demandado contesta agravios y adhiere a los planteos efectuados por la <Persona 3>, por formar parte de la misma.

II. De autos surge que el actor Sr. <Persona 1>, como apoderado de <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>,

<Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>, interpuso interdicto de retener art. 616 CPC, contra el Sr. <Persona 2>, su familia y cualquier persona que intente seguir con actos de perturbación en la posesión.

El magistrado ordenó correr traslado de la demanda sumarísima y admitió la medida cautelar peticionada. Posteriormente se tuvo por incontestada la demanda y el 12/3/24 se dictó la sentencia definitiva N° 7/24 que resolvió hacer lugar a la pretensión impetrada a través del interdicto de retener, ordenando al demandado Sr. <Persona 2> y su familia abstenerse de efectuar actos de perturbación de la posesión en el <Lugar 1>. Impuso costas y reguló honorarios.

Mediante escrito ID 1425667, el 21/03/24 compareció al proceso <Persona 3>, mediante apoderada, solicitando ser tenida como tercera interesada conforme art. 91 inc. 2° del Código Procesal (ID 1437304). Narró hechos, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba e interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada.

El 16/04/24, el juez de grado dictó la resolución objeto del presente análisis, desestimando la intervención de la <Persona 3>, por considerar que es requisito para la intervención de un tercero en el proceso que el "juicio se encuentre pendiente", dado que la finalidad del instituto consiste en "extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico" y, en el caso, se dictó sentencia definitiva con anterioridad a la presentación de la pieza a despacho, la actuación pretendida es formalmente inadmisible.

III. Ingresando a la revisión propuesta, consideramos que los agravios esgrimidos en el escrito ID 1475299 no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial, se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la providencia, que desestimó su intervención como tercero, porque consideró no se cumplia con el requisito de que el juicio esté pendiente, pues en el caso la petición se formuló con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva (En concreto, el magistrado desestimó la presentación, sosteniendo que no encuadraba en los supuestos del art. 91 CPCC y la apelante no efectúa manifestación alguna al respecto). Sólo se limita a reiterar los mismos argumentos invocados en su presentación referidos a los derechos de los pueblos indígenas y cuestionar lo decidido en la sentencia definitiva.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi LanzaSosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (*cfr.* Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T.

III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece este tribunal de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido. La cita de derechos vulnerados y relato de argumentos o cuestionamientos a la decisión de fondo, no resulta fundamento suficiente para cuestionar la decisión.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1461156.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios de la profesional interviniente, teniendo en

cuenta las pautas de la ley de aranceles (arts. 5 a 9, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N° 4 y modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3> mediante escrito ID 1461156, contra la providencia dictada el 16/04/24.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. <Persona 11>, <Persona 12> y Dr <Persona 13>, conjuntamente en el dos y medio por ciento (2.5%), Dra. <Persona 14> y Dr. <Persona 15> conjuntamente en el dos y medio por ciento (2.5%), y de los Dres. <Persona 16> y <Persona 17>, conjuntamente en el tres por ciento (3%) del monto del proceso conforme lo decidido en la sentencia de primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 465 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS